



# Resolución Directoral N° 2495 -2023-

## GRSM-DRE - UGEL SAN MARTÍN

Tarapoto, 14 AGO. 2023

VISTO, el Memorándum N° 1269 - 2023 GRSM-DRE-UGELSM/D. de fecha 03 de julio de 2023, emitido por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, mediante el cual autoriza se proyecte Resolución Directoral, Declarando Improcedente, lo solicitado por el administrado **ELÍAS BARTRA VÁSQUEZ**, identificada con DNI N° 01115695, con un total de dieciocho (18) folios útiles, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante artículo 1° de la Resolución Directoral N° 067-2023-D-IET-T de fecha 16 de junio de 2023, se resuelve *"ADOPTAR LA MEDIDA DE SEPARACIÓN PREVENTIVA de don ELÍAS BARTRA VÁSQUEZ, identificado con DNI N° 01115695, profesor del nivel secundario de la Institución Educativa Tarapoto hasta que culmine el procedimiento administrativo y la investigación policial o fiscal o el proceso judicial que haya generado la denuncia interpuesta, de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente Resolución"*.

Que, mediante expediente N° 011273 de fecha 04 de julio de 2023, ELÍAS BARTRA VÁSQUEZ, identificado con DNI N° 01115695, solicita a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, la *"Nulidad de la Resolución Directoral N° 067-2023-D-IET-T de fecha 16 de junio de 2023, emitida por la directora de la Institución Educativa Tarapoto, Mg. Erika Del M. Lozano Flores, ello por contravenir a la constitución, a la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU"*.

Que, mediante Nota de Coordinación N° 0034-2023-GRSM-DRSM-UGELSM/D de fecha 06 de julio de 2023, la Dirección de la UGEL San Martín solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica Opinión Legal sobre la nulidad de la Resolución Directoral N° 067-2023-D-IET-T.



Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 16° señala que el estado coordina la política educativa, cual establece la Descentralización del Sistema Educativo, *"Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados. El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación. Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas. (...)".*

Que, el artículo 141° del reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación aprobado mediante D.S. N° 011-2012-ED, y modificado por artículo 1° del D.S. N° 009-2016-MINEDU, establece que *"La Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) es la instancia de ejecución del Gobierno Regional, dependiente de la Dirección Regional de Educación (DRE), responsable de brindar asistencia técnica y estrategias formativas, así como supervisar, y evaluar la gestión de las instituciones educativas públicas y privadas de Educación Básica y Centros de Educación Técnico-Productiva de su jurisdicción, en lo que corresponda, para la adecuada prestación del servicio educativo; y atender los requerimientos efectuados por la comunidad educativa, en el marco de la normativa del Sector Educación. La creación, fusión o extinción de la UGEL, así como las modificaciones en su jurisdicción, son aprobadas por el Gobierno Regional mediante Ordenanza Regional, previa opinión favorable del Ministerio de Educación. Una vez formalizada la creación de la UGEL, ésta será inscrita en el registro respectivo administrado por el Ministerio de Educación, quedando vinculada a los sistemas de información, recursos y responsabilidades que se generen desde el Ministerio de Educación".*

Que, respecto a la *"Solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 067-2023-D-IET-T solicitado por ELÍAS BARTRA VASQUEZ mediante el expediente N° 011273 de 04/07/2023"*, se debe considerar que para los actos administrativos en donde el usuario no se encuentra conforme o considera una vulneración a su Derecho en la decisión tomada por las entidades públicas, existen los recursos administrativos regulados en el art. 218 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, el numeral 1.1. del art. 1° de T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, determina *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"* y que puede ser impugnado mediante los recursos administrativos.

Que, el sub numeral 218.1 del art. 218° del T.U.O precitado, establece que los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

*Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión".*

Que, el numeral 207.2. del art. 207 de la Ley N° 27444, modificado mediante la Ley N° 31603, establece el nuevo plazo para el recurso de reconsideración: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días".*

Que, de conformidad con el artículo 219 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, estable *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".*

Que, el recurso de reconsideración tiene como objeto que la misma autoridad que decidió en el acto administrativo impugnado tome cuenta de su propio error y modifique su decisión. Dicha decisión será más rápida porque fue la misma autoridad. En palabras del jurista nacional Morón Urbina, *"El hecho que sea la misma autoridad la que ya conozca el expediente implicará que esta podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. En consecuencia, si tal autoridad toma nota de su error, a partir del recurso administrativo, esta cambiará el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior".*

Que, de acuerdo con el artículo 219 del T.U.O. de la Ley N° 27444, **el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba**, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque, de acuerdo a lo afirmado por el jurista nacional Morón Urbina, *"Perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración."*

Que, la norma pretende que, sobre un punto controvertido ya analizado, se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

Que, de conformidad con el artículo 220 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, determina: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*





Que, en ese sentido, la apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba.

Que, para interponer un recurso administrativo se empieza a computar los 15 días perentorios a partir del día posterior de la notificación. En caso concreto, de la revisión realizada en el expediente N° 011273 de 04/07/2023, el administrado fue notificado el 19 de junio de 2023, en ese sentido cumple con el plazo establecido para interponer su recurso.

Que, en el expediente N° 011273 de 04/07/2023, el administrado no determina de forma expresa el tipo de recurso que interpone, no obstante, conforme lo establece el artículo 223 del T.U.O de la Ley N° 27444 "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". En el caso concreto se puede observar que el recurso administrativo no fue interpuesto a la I.E. "Tarapoto" y no cumple con el requisito de la nueva prueba, en ese sentido no puede calificarse como un recurso de reconsideración. La I.E. "Tarapoto" no es un órgano que constituye única instancia y el recurso fue interpuesto ante Unidad de Gestión Educativa Local San Martín considerado como superior jerárquico de la Institución Educativa, en esa consideración se puede calificar como un recurso de Apelación contra Resolución Directoral N° 067-2023-D-IET-T de fecha 16 de junio de 2023.

Que, el artículo 44 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece: *"El director de la institución educativa separa preventivamente al profesor y da cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona (...). La separación preventiva concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente"*. Como se puede observar en los documentos del expediente N° 011273 de 04/07/2023, existe una denuncia interpuesta por Leonor Elioza Mondragon Becerrera en agravio de su menor hija de iniciales J.M.S.M (17) contra Elías Bartra Vásquez por la presunta comisión del delito contra la libertad personal/acoso (Tipificación: Violación de la Libertad Personal/Acoso).

Que, mediante Informe N° 00914-2023-MINEDY/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 14 de junio de 2023, la Dirección Técnico Normativa de Docentes – DITEN, da cuenta a la Dirección General de Desarrollo Docente de MINEDU, sobre el D.S. N° 004-2018-MINEDU que en su anexo 03, Protocolo 05, establece: *"Que, el Director de una Institución Educativa separa preventivamente a la o el*



docente agresor, al amparo de lo establecido en el artículo 44° de la Ley de Reforma Magisterial – LRM, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos. (...), Dicho artículo, es concordante con numeral 86.1 del artículo 86 del Reglamento de la LRM, que señala que la medida de separación preventiva se aplica de oficio al profesor, cuando exista una denuncia administrativa o judicial, por los supuestos descritos en el artículo 4 de la citada ley”.

Que, mediante Decreto Supremo N° 04-2018-MINEDU, se aprueba los “Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes”.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 274-2020-MINEDU que aprueba la actualización del Anexo 03: Protocolos para la atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes”, de los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes.

Que, el 18 de enero de 2013, se promulga la Ley N° 29988, “**Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del código penal**”.

Que, mediante artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 019-2019, se modifica la denominación Oficial de la Ley N° 29988, conforme al siguiente texto: “**Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos**; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal”.

Que, se debe tomar en consideración que existe una diferencia entre una Sanción Disciplinaria y lo que es medida de separación preventiva, por cuanto en la primera implica una investigación acorde al debido procedimiento administrativo que concluye en una sanción o contrario sensu en una absolución. Por otro lado, el segundo implica una acción de mera precaución que busca salvaguardar la integridad física y psicológica de los menores. Es por ello en aplicación del presente caso el artículo 44 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece: “El director de la institución educativa separa preventivamente al profesor y da cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este, (...), **así como por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos**

**fundamentales de la persona** (...). La separación preventiva concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente”.

Que, mediante Opinión Legal N° 0017-2023-UGELSM-T/OAJ, de fecha 21 de julio del 2023, donde OPINA que se debe declarar IMROCEDENTE la solicitud formulada por ELÍAS BARTRA VÁSQUEZ, identificada con DNI N° 01115695, sobre Nulidad de Resolución Directoral N° 067-2023-D-IET-T de fecha 16 de junio del 2023, en consideración de los fundamentos antes expuestos;

Que, los actos administrativos deben estar sujetos a los presupuestos previstos en los numeral 1, 2, 3, 4, 5 del art. 3° del T.U.O de la Ley N° 27444:



**“1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

**2. Objeto o contenido. -** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

**3. Finalidad Pública. -** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

**4. Motivación. -** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

**5. Procedimiento regular. -** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.



Que, los actos administrativos en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, en ese sentido se deben ceñirse al principio esgrimido en los numeral 1.1 regulado en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley No 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:



**“1.1. Principio de legalidad. -** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas”.



Que, al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar

cuando se encuentre habilitado por la norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente permite.

Que, con el visado del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, Jefatura de Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Presupuesto, y de la Oficina de Personal, y;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; Ley N° 31638 – Ley que Aprueba El Presupuesto Del Sector Público Para El Año Fiscal 2023; Ley N° 31451, “Ley que Revaloriza la Carrera Docente, Modificando los Artículos 53° y 63° de la Ley N° 29944;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por ELÍAS BARTRA VÁSQUEZ, Identificada con DNI N° 01115695, sobre la nulidad de la Resolución Directoral N° 067-2023-D-IET-T, de fecha 16 de junio del 2023.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **DISPONER**, que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL San Martín **NOTIFIQUE** la presente Resolución con las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a la interesada y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**DR. MILTON AVIDÓN FLORES**

DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL III  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
SAN MARTÍN-TARAPOTO.